

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Rad. 2017 184

Resuelve el Despacho la solicitud de declaratoria de incompetencia a voces del Art.121 del C. General del Proceso.

La Petición.

Se erige en que a la fecha no se ha proferido decisión que resuelva de fondo el asunto, pues si bien es cierto para el 28 de febrero de 2019 se emitió sentencia de primera instancia la misma fue dejada sin efectos ante la declaratoria de nulidad al ordenarse la vinculación de ANDREA DEL PILAR DURAN ACOSTA y aunque el término de un año se tenga renovado, igualmente ese período de tiempo se encuentra vencido, pues a la nueva vinculada se le notificó la providencia de admisión de la demanda el 29 de julio de 2019 por aviso, la cual fue contestada el 2 de septiembre de 2019. Que computado a la fecha han transcurrido 19 meses, incluso descontando 4 meses que duró la suspensión de términos, el término de un año se encuentra agotado.

CONSIDERACIONES.

El derecho sustancial prevalece sobre el procesal de acuerdo con lo establecido en múltiples sentencias no sólo ordinarias sino constitucionales, de donde se deduce de entrada, que no basta que los términos a que hace referencia el Art.121 se hayan vencido cuando obran un sin número de circunstancias que atenúan tal circunstancia y que justifican la imposibilidad de dictar la respectiva sentencia.

Sin lugar a dudas, cuando se profirió la sentencia que trae a colación el apoderado, valga decir, la T 341 de 2018, en la que la Corte Constitucional presentó los presupuestos bajo los cuales se materializaría la pérdida de competencia bajos los parámetros de Art. 121 del CGP, no se podía prever la ocurrencia de una pandemia como la del COVID 19, que no solamente provocó la suspensión de términos por 4 meses como lo señala el advocatus, sino que confluyeron una serie de circunstancias que provocaron una congestión que impidió el agotamiento de los procesos en los términos establecidos por la norma.

Además de la imposibilidad de asistir a los juzgados, en principio de todos los empleados, con posterioridad en forma alternativa, de una, dos y tres personas, que luego se redujo nuevamente en razón de rebrotes, nuevos picos y contagios de muchos, entre ellos cuatro empleados del Juzgado Octavo Civil Municipal; la imposibilidad del titular del juzgado de asistir al juzgado por sus preexistencias de tensión y

problemas cardiacos entre otros, las dificultades de conexión en razón a la implementación de la virtualidad.

Otras variables igual de importantes como la asignación de una gran carga de trabajo a los operadores de justicia, entre otros aspectos, porque los mismos abogados han implementado el número de peticiones, razonable obviamente, que el mismo Consejo Superior de la Judicatura ha aceptado que mientras la oferta de servicios judiciales ha aumentado en un 38%, la demanda ha crecido en un 264%; que la asignación de procesos a los despachos judiciales excede los cálculos que de carga razonable de trabajo que permitiría cumplir los plazos establecidos en el artículo 121 del CGP, esto es, de un año para la primera instancia, o excepcionalmente de seis meses más, y de seis meses para la segunda instancia; que de acuerdo con estudios efectuados para el Banco Mundial, para que ello fuere posible, los despachos judiciales deberían haberse liberado previamente de los procesos escriturales y dedicarse exclusivamente a los procesos orales, y deberían tener una carga de trabajo razonable que depende del tipo de trámites y de controversias que deben resolver.

Por estas circunstancias y seguramente por muchas más, es que este Despacho no decretará la pérdida de la competencia y con fundamento en lo preceptuado por el Artículo 132 del General del proceso, declarará saneada cualquier irregularidad que configure nulidad y que no vulnere el debido proceso y el derecho de defensa, prorrogando por una vez, hasta por le término de seis (6) meses, el término para resolver la instancia respectiva.

En mérito de Lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

1°.- No declarar la incompetencia para seguir conociendo del presente proceso.

2°.- Declarar saneada cualquier irregularidad que constituya nulidad siempre que no vulnere el debido proceso y el derecho de defensa, en los términos del Art. 132 del C. General del Proceso.

3°.- Prorrogar hasta por seis (6) meses), el termino para resolver la instancia respectiva.

NOTIFIQUESE.



GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez